



Roj: STSJ GAL 769/2026 - ECLI:ES:TSJGAL:2026:769

Id Cendoj: 15030310012026100011

Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal

Sede: Coruña (A)

Sección: 1

Fecha: 19/01/2026

Nº de Recurso: 21/2025

Nº de Resolución: 1/2026

Procedimiento: Nulidad laudo arbitral

Ponente: JOSE ANTONIO BALLESTERO PASCUAL

Tipo de Resolución: Sentencia

T.S.X.GALICIA SALA CIVIL/PENAL

A CORUÑA

SENTENCIA: 00001/2026

tribunal superior de justicia de galicia

A Coruña, diecinueve de enero de dos mil veintiséis, la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, constituida por los Ilmos. Sres. Magistrados don José Antonio Ballesterio Pascual, don José Antonio Varela Agrelo y don Fernando Alañón Olmedo, dictó

en nombre del rey

la siguiente

s e n t e n c i a

La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia tramitó el juicio verbal (RNU) número 21/25 derivado del ejercicio de la acción de nulidad de laudo arbitral efectuada por MATRAZ GESTION DE PROCESOS CONSTRUCTIVOS SL, representada por el procurador don Luis Ángel Paineira Cortizo y bajo la dirección letrada de don Manuel Vargas Antelo, contra el laudo dictado por el árbitro D. Miguel Ángel Vidal Pan, designado por la Asociación para el Arbitraje Mercantil (TAM), el 17/02/2025, expediente de reclamación de cantidad 1.04/2024, en su día promovido contra la misma por doña María Teresa , ahora parte demandada.

Es ponente el Ilmo. Sr. D. José Antonio Ballesterio Pascual.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO:El pasado 4/07/2025, se presentó en el servicio común de Registro de este Tribunal por el procurador don Luis Ángel Paineira Cortizo en representación de MATRAZ GESTION DE PROCESOS CONSTRUCTIVOS, SL, escrito de demanda (acompañada de documental), ejercitando la acción de anulación de Laudo Arbitral, frente a la demandada antes referida doña María Teresa , suplicando en la misma que se dicte sentencia: "que declare la nulidad plena del laudo arbitral consignado al principio de este escrito, dejándolo sin efecto alguno, y condenando en costas a la parte demandada que se opusiere".

SEGUNDO:Mediante Decreto de la Sra. Letrada de la Sala de 29/07/2025 se acordó la admisión a trámite de la demanda y su traslado a la demandada.

TERCERO:El procuradora don Jorge Bejerano Pérez, en nombre y representación de doña María Teresa compareció en los autos y contestó la demanda dentro de plazo, y después de alegar lo que estimó oportuno, terminó con el suplico: "de que se dicte sentencia por la que, desestimando íntegramente la demanda de nulidad interpuesta, **imposición de las costas a la parte demandante**,y, subsidiariamente, para el supuesto de que se estime la demanda, se decrete la anulación parcial del laudo, en particular, en lo referente al



pronunciamiento del tipo impositivo del IVA aplicable, reduciéndose la cuantía a la que es condenada MATRAZ a 29.044,23 €".

CUARTO: Por diligencia de ordenación de 25/09/2025 de conformidad con lo prevenido en el Art. 42.b) de la Ley de Arbitraje 60/2003, de 23 de Diciembre, se dio traslado a la parte demandante, para que, en el plazo de 10 días hábiles, pueda presentar documentos adicionales o proponer práctica de prueba, si a su derecho conviniera, sin presentar escrito dentro de plazo.

QUINTO: La Sala, por providencia de 4/11/2025, señaló día, el 25 de noviembre para deliberación, votación y fallo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La demanda presentada pretende la nulidad del laudo arbitral dictado en derecho el día 17 de febrero de 2025 en el que, tras declarar el incumplimiento de un contrato de arrendamiento de obra por parte de la contratista, la ahora demandante, "Matraz Gestión de Procesos Constructivos, S.L." la condena a pagar treinta y un mil quinientos quince euros con setenta y cinco céntimos (31.515,75 €) de principal con los intereses moratorios previstos en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil desde la fecha del laudo.

Ante todo, debemos hacer constar que la nulidad de un laudo no puede venir referida a una mera discrepancia con la interpretación de una norma legal, ya que no es función de los tribunales corregir, como si de un recurso contra una decisión judicial se tratara, la aplicación de la norma efectuada por el árbitro y tan es así que el convenio arbitral, de carácter comercial expresivo de la libertad de las partes y que engarza, por tanto, con los artículos 1.1º y 10 de la C.E., produce exactamente el efecto de exclusión de la jurisdicción, cuya competencia para conocer del asunto se ve sustituida por la del árbitro, de acuerdo con lo establecido en los artículos 39 y 63.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y 11 y 22 de la Ley de arbitraje. No nos corresponde enjuiciar la corrección de la selección, interpretación y aplicación de la norma efectuada por el árbitro, salvo que afecte a algún derecho constitucional.

"Por consiguiente, - nos enseña la STC 46/2020 de 15 Jun. 2020 - es claro que la acción de anulación debe ser entendida como un proceso de control externo sobre la validez del laudo que no permite una revisión del fondo de la decisión de los árbitros, "al estar tasadas las causas de revisión previstas en el citado art. 45, y limitarse estas a las garantías formales sin poderse pronunciar el órgano judicial sobre el fondo del asunto, nos hallamos frente a un juicio externo" (SSTC 174/1995, de 23 de noviembre, FJ 3 , y 75/1996, de 30 de abril , FJ 2). Por todo ello, ninguna de las causas de anulación previstas en el art. 41.1 de la Ley de arbitraje puede ser interpretada en un sentido que subvierta esta limitación, pues "la finalidad última del arbitraje, que no es otra que la de alcanzar la pronta solución extrajudicial de un conflicto, se vería inevitablemente desnaturalizada ante la eventualidad de que la decisión arbitral pudiera ser objeto de revisión en cuanto al fondo" (ATC 231/1994, de 18 de julio , FJ 3). A ello hay que añadir -a diferencia de lo afirmado por el órgano judicial- que es doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que las "exigencias relativas a la eficacia del procedimiento arbitral justifican que el control de los laudos arbitrales tenga carácter limitado y que solo pueda obtenerse la anulación de un laudo en casos excepcionales" (STJCE de 26 de octubre de 2008, asunto Mostaza Claro, C-168/05)."

... "Por orden público material-prosigue la referida sentencia- se entiende el conjunto de principios jurídicos públicos, privados, políticos, morales y económicos, que son absolutamente obligatorios para la conservación de la sociedad en un pueblo y en una época determinada (SSTC 15/1987, de 11 febrero ; 116/1988, de 20 junio , y 54/1989, de 23 febrero), y, desde el punto de vista procesal, el orden público se configura como el conjunto de formalidades y principios necesarios de nuestro ordenamiento jurídico procesal, y solo el arbitraje que contradiga alguno o algunos de tales principios podrá ser tachado de nulo por vulneración del orden público. Puede decirse que el orden público comprende los derechos fundamentales y las libertades garantizados por la Constitución, así como otros principios esenciales indisponibles para el legislador por exigencia constitucional o de la aplicación de principios admitidos internacionalmente" (FJ 4). El tribunal llama la atención en esta sentencia sobre el riesgo de convertir la noción de orden público "en un mero pretexto para que el órgano judicial reexamine las cuestiones debatidas en el procedimiento arbitral, desnaturalizando la institución arbitral y vulnerando al final la autonomía de la voluntad de las partes. El órgano judicial no puede, con la excusa de una pretendida vulneración del orden público, revisar el fondo de un asunto sometido a arbitraje"

Doctrina que se repite en la 17/2021 de 15 Feb. 2021, 55/2021 de 15 Mar. 2021, 65/2021 de 15 Mar. 2021, 50/2022 de 4 Abr. 2022, 50/2022 de 4 Abr. 2022, 146/2024 de 2 Dic. 2024.

SEGUNDO: Se comprende entonces con facilidad la desestimación del primer motivo que, aunque amparado en el motivo del artículo 41.1.c) de la L.A. en realidad (artículo 6.4 del Código Civil) encubre una mera discrepancia legal sobre el porcentaje de IVA que grava estas obras, de modo que, si es del 10% en lugar del 21%, la

contratante ha de pagar menos al contratista por la parte de obra realizada porque entonces el sustraendo de la resta -lo obrado- es, constante el minuendo - el presupuesto - , menor, de modo que el resto, lo por obrar, resulta mayor, lo que favorece a la contratante.

Notemos que, inter-partes, los contratantes pueden definir quien asume o cómo se distribuye el impuesto, luego es cuestión disponible y, por lo tanto, sujeta a **arbitraje**

Y decimos lo anterior porque en la cláusula octava del contrato podemos leer: "... y de manera expresa acuerdan someter a la ley española todo litigio, discrepancia o reclamación resultante del presente contrato y al **arbitraje** de derecho del "Tribunal Arbitral Mercantil TAM". La interpretación del texto no deja lugar a dudas y, por lo tanto, cualquier controversia entre partes en el seno del desarrollo del contrato se ve amparada por el convenio arbitral, pactado sin error ni ningún otro vicio del consentimiento.

TERCERO:De lo expuesto en el fundamento primero se desprende sin mayor argumentación la desestimación del motivo (artículo 41.1-f de la L.A.) sobre la corrección del precepto aplicable y la fecha de cómputo de los intereses moratorios, cuestión que, en absoluto, afecta al orden público.

CUARTO:Se imponen las costas a la parte actora, de acuerdo con lo establecido en el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

FALLO

Desestimando la demanda presentada por el procurador Sr. Paineira Cortizo en nombre y representación de "Matriz Gestión de Procesos Constructivos, S.L.", contra doña María Teresa , representada por el procurador Sr. Bejerano Pérez, debemos absolver y absolvemos a la demandada de todas las pretensiones contra ella deducidas.

Se imponen las costas a la parte actora.

Esta sentencia es firme, y contra la misma no cabe recurso.

Notifíquese a las partes y póngase en conocimiento de dicha Corte Arbitral de Galicia.

Así se acuerda y firma.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.